



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DEMANDANTE: MARIEDIS MUEGUES ESCOBAR.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO (Q.E.P.D).
RADICADO: 20013-40-89-002-2021-00376-00.

Revisado el expediente, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad litem de los Herederos indeterminados del señor MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO (Q.E.P.D)., sin que hubiese pronunciamiento de la parte demandante y, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con el código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes,

PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con el expediente digital de la demanda, relacionados de la siguiente forma:

- El registro civil de defunción del señor Miguel ángel Jaramillo (Q.E.P.D).
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- Copia escaneada de declaración extraprocesal de unión marital de hecho de ROSSANA DIAZ ESCOBAR y JEISON ANDRES LOZADA ESCOBAR.
- Copia escaneada de la declaración extraprocesal de la unión marital de hecho de la señora MARIEDIS MUEGUES ESCOBAR.
- Copia de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles

TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio de los señores:

- ROSSANA DIAZ ESCOBAR
- JEISON ANDRES LOZADA ESCOBAR

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: El curador Ad-litem de los herederos indeterminados no solicito, ni apporto prueba alguna.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Para tal efecto señálese la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día VEINTITRÉS (23) de ENERO del DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso se realizará de manera virtual.

TERCERO: Fijar como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1. Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designada (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**

ICD

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3d69df445459a814fa0885448d94dcf5c5d6d3345c488f29b7d23eaa392ce0**
Documento generado en 01/12/2023 11:50:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**